

# Consecuencias sociales de ser etiquetado al ser arraigado y posteriormente liberado\*

## Primera parte: fundamento legal del arraigo constitucional

■ Por: *Karina Flores Rodríguez*\*\*

Recibido: marzo 16 de 2015

Aprobado: abril 21 de 2015

### Resumen

A México se le conoce por ser un país maravilloso con amplia diversidad étnica, folclóricas costumbres, gente cálida y solidaria y bellas playas que todo el mundo quiere conocer; sin embargo, actualmente también es conocido por tener un grave problema en materia de corrupción y por el resultado tan devastador que se ve reflejado en las prácticas de los cárteles que utilizan la violencia extrema como medio para trabajar lo ilegal, situación que no le es ajena a un país como Colombia; al contrario, pudiera decirse que los pasos que está dando México siguen las huellas de los que se dieron en ese país en la década de los ochenta y los noventa, situación actual que en lugar de mejorar con el paso de los días, el cambio de gobernantes y el desarrollo de análisis jurídicos, criminológicos o de alguna otra índole, se agrava y aumenta de manera verdaderamente desproporcional en comparación con los métodos institucionales que buscan contener y contrarrestar dicha problemática, además de que teóricamente hablando, se mantiene la esperanza acerca de que los controles legales son el principal y el más eficaz método de ataque, sin percatarse de que atacar la corrupción sí sería un método y muy probablemente sí sea uno eficaz.

En el presente artículo, no se planea desarrollar una amplia crítica a la forma de actuar del gobierno mexicano en materia de combate a la delincuencia organizada; lo que se desvelará en las siguientes líneas será focalizado y mostrará un análisis sobre una de las figuras legales que está utilizando el mencionado gobierno, para atacar a su enemigo, el crimen organizado. Se hablará y construirá el inicio de un análisis sobre la figura del arraigo constitucional, herramienta jurídica que, en voz de algunos autores consultados, permite al Ministerio Público detener a cualquier persona para después investigarla por presuntos nexos con la delincuencia organizada y que, por el tipo de uso que se le está dando, es una herramienta que violenta derechos humanos e incurre en una afectación social a los implicados, cuando se aplica desmedidamente.

**Palabras clave:** arraigo constitucional, crimen organizado, derechos humanos, análisis, método, afectación social.

---

\* Artículo de investigación resultado del avance de la tesis de Maestría en el marco de la estancia de investigación realizada en Colombia (segundo semestre 2015) dentro del proyecto “Perspectiva Criminológica del Sistema Penitenciario y Carcelario” del Grupo de Investigación Escuela de Derecho Penal Nullum crimen sine lege de la Universidad Nacional de Colombia, Reconocido y clasificado en categoría D y registrado con el código COL0078909 en Colciencias. Fecha de inicio: noviembre de 2014. Fecha de finalización: noviembre de 2015.

\*\* Maestrante en Política Criminal por la Universidad Nacional Autónoma de México, FES Acatlán. Especialista en Poligrafía por la Unidad de Estudios Poligráficos de CISEN. Licenciada en Derecho y Licenciada en Criminología y Criminalística por Universidades del Estado de Zacatecas.

*Social consequences of being labeled to be rooted and later released*  
*First part: Legal basis of the constitutional roots*

**Abstract**

Mexico is known for being such a beautiful country with wide ethnic diversity, folk costumes, kind and solidary people, and beautiful beaches that many people around the world want to meet; however, actually is known for having a real problem of corruption and the awful result that are the practices of the cartels, the ones use extreme violence as a way to work illegal stuff, situation that isn't unknown in Colombia, unlike, you could say Mexico is following the steps that were given in the eighties and nineties in that country, situation instead of getting better in the passage of time, development of legal and criminological analysis or other subject, its getting worse and its getting bigger in comparison with the solutions that the institutions give to hold and fight against that kind of problem, besides, theoretically speaking, it seems that the hope is that legal controls works as the first and the better way to attack crime, without notice that fight against corruption it'll be a better method and probably, one it really works.

In this article, is not an objective, to develop one wide critic about the whole work of mexican government is doing to attack organize crime, this article it'll show an analysis about one legal method this government is using to attack its enemy, it'll be about the constitutional hold (Constitutional rooting), which is a tool that allows to Public Minister to detain anyone that could be involved to the organize crime, even without incriminatory elements, that's why this figure violate human rights and affect the social environment of the ones are affected by, when the application is being without any control.

**Key words:** Constitutional rooting;organized crime;Human Rights; Analysis; method; social impact

## Introducción

En tiempos en que el crimen organizado rebasa el actuar gubernamental, los legisladores son parte del aparato de reacción ante dicha circunstancia, y modificar la legislación en el ámbito penal se convierte en una estrategia de ataque debido a que permite la creación, bajo un estatus de legalidad, de elementos que posibilitan que la actuación del aparato judicial pueda abarcar una mayor cantidad de detenciones a presuntos participantes con la delincuencia organizada, y reducir los riesgos de fuga de los mismos. Así es como en 2008, aparece la figura del Arraigo en la Constitución Mexicana. Aun cuando bajo otras circunstancias ya figuraba en leyes secundarias, en ese año se eleva a ese rango para evitarse problemas referentes a la jerarquización de leyes. A continuación se presenta la estructura jurídica de dicho control legal, así como diversas apreciaciones sobre la incorrecta (aunque no ilegal) aplicación de la misma. El desarrollo del presente trabajo se abordará metodológicamente desde las vías cualitativa, descriptiva y dialéctica.

Se detallará el marco legal que justifica la figura del arraigo en México a partir de la reforma penal del 2008, se resaltarán las contradicciones y/o arbitrariedades que se desglosan de la aplicación de la misma y se complementará con un apartado que muestre las violaciones a los derechos humanos del sujeto arraigado.

### ¿Qué es el arraigo constitucional?

La palabra arraigo, en sentido general, y de acuerdo con lo que expresa el *Diccionario de la lengua española*, significa:

- fijación, firme, fuerte y duradera

Palabra que a su vez deriva del verbo arraigar, que significa:

- Echar o criar raíces
- Hacerse muy firme y difícil de extinguir o extirpar un afecto, virtud, vicio, uso o costumbre

- Establecerse, radicarse en un lugar

La definición en sentido amplio, según el *Diccionario jurídico mexicano*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (II-JUNAM, 1982, p. 193):

- Acción y efecto de arraigar; del latín *ad* y *radicare*, echar raíces.

[...] se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder la sentencia que se dicte.

En el caso de la anterior descripción, corresponde a los ámbitos civil y laboral, sin pasar por alto que los mismos elementos (con algunas variaciones) se adecuan a la descripción penal de dicha acción legal, y que a manera de completar esta definición y con la finalidad de que se tenga un panorama amplio sobre el concepto, se añade una definición más que se encuentra en el *Diccionario de derecho procesal penal* y reza como sigue:

En nuestro sistema procesal penal, el arraigo es una medida cautelar que, durante la averiguación previa, se impone con vigilancia de la autoridad al indiciado, para los efectos de que este cumpla con los requerimientos del Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo, (artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales) (Díaz de León, 2000, p. 172).

Por último, se añade un concepto interpretativo (Silva García, 2012, p.218) puntual y que claramente define lo que en la realidad es esta figura jurídica:

Es una especie de medida cautelar meta constitucional que autoriza, primero, detener a una persona para después investigarla lo cual, por un lado, permite desplazar y reemplazar al sistema ordinario de restricción a la libertad personal (urgencia, flagrancia, orden de aprehensión); por otro lado, permite hacer inaplicables los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y al debido proceso, principalmente.

Es importante resaltar la parte de *autorizar, primero, detener a una persona para después investigarla*.

Una segunda postura interpretativa consiste en entender que el arraigo penal es una medida cautelar excepcional y supletoria, la cual, por un lado, solo debe operar cuando el sistema ordinario de restricción a la libertad personal (urgencia, flagrancia, orden de aprehensión) resulta inviable para la persecución del delito por razones fácticas extraordinarias; por otro lado, está sujeta a todos los derechos humanos del detenido (Silva García, 2012, p. 219).

Estas últimas definiciones son las que se adoptarán durante el desarrollo del siguiente análisis por la claridad y la facilidad de las palabras con las que transmite la esencia del arraigo, es decir, desde este momento, es adecuado recalcar que la figura legal del arraigo constitucional es, en esencia, una medida cautelar, que debiera ser utilizada de manera excepcional, pero que en el ordenamiento mexicano, se utiliza como el método permitido para detener a cualquier persona y después investigarla por presuntos nexos y/o participaciones con la delincuencia organizada.

Como la mayoría de las medidas jurídicas, el arraigo tiene diversas presentaciones y aparece en diferentes momentos procesales. A con-

tinuación se presentan cinco tipos en términos generales:

- Arraigo penal domiciliario
- Arraigo en una zona demográfica determinada
- Arraigo de testigos
- Arraigo de menores infractores
- Arraigo en casas de seguridad<sup>1</sup>.

El arraigo en una zona demográfica determinada es aquel que, según Díaz de León (Tomo II, 2000, p. 2663) trata de que el indiciado “no se salga de una determinada localización espacial, como puede ser un país, una ciudad, una población, una delegación o una colonia de una ciudad, etcétera, sin señalamiento expreso del sitio donde deba permanecer el indiciado durante el cumplimiento [...]”.

El tercer tipo de arraigo (el de testigos) se encuentra fundamentado en el artículo 256 del Código Federal de Procedimientos Penales y establece que es el siguiente:

Cuanto tuviere que ausentarse del lugar en que se practiquen las diligencias alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del inculpado, el tribunal, a solicitud de cualquiera de las partes, procederá a examinarla desde luego si fuere posible; en caso contrario, podrá arraigar al testigo por el tiempo que sea estrictamente indispensable para que rinda su declaración.

El arraigo a menores infractores está reglamentado en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, en los artículos 103 y 104. Dentro del primero de ellos se contempla el arraigo familiar como medida de protección y en el 104 se describe de la siguiente manera:

---

1 NOTA: Este último no está fundamentado en el marco legal. Se agrega como interpretación que hace Rodríguez Correa de la ley en la tesis *El arraigo penal domiciliario, violatorio de los derechos humanos*, presentada en la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Estado de México, 2012, p.56.

El arraigo familiar consiste en la entrega del menor que hacen los órganos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados, responsabilizándolos de su protección, orientación y cuidado, así como de su presentación periódica en los centros de tratamiento que se determinen, con la prohibición de abandonar el lugar de su residencia, sin la previa autorización del Consejo.

Por último, el arraigo en casas de seguridad. No hay ley o reglamento que utilice el concepto como tal, sin embargo, es interesante que con base en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se establece que la modalidad de lugar, tiempo, forma y medios de realización será detallada en la solicitud del ministerio público, lo que origina una “apertura” que da pie a que la modalidad de espacio sea en cualquier lugar, lo que propicia así que las “casas de seguridad” (las cuales llegan a ser casas secretas de la procuraduría, los separos de la policía, inclusive habitaciones de hoteles o centros creados exclusivamente para la concentración de arraigados) sean los lugares en los que se hace permanecer a las personas en calidad de arraigados. Aún y cuando la única modalidad mencionada en el Código Federal de Procedimientos Penales es la primeramente descrita (Rodríguez Correa 2012).

El tipo de arraigo que hoy atañe es el arraigo domiciliario o el que se da arbitrariamente en “casas de seguridad” o centros de arraigo, ya que este es el que se ejecuta en la práctica; como punto de partida, se planea mostrar al lector la estructura jurídica que fundamenta este actuar, sin dejar de señalar aquellas arbitrariedades que se cometen al no respetar algunos otros estatutos tales como los derechos humanos, o las contrariedades entre la constitución y las leyes.

Lo anterior con la finalidad de demostrar que la aplicación de esta medida provoca numerosas consecuencias sociales sobre aquellas personas que son arraigadas y que posteriormen-

te son liberadas por no haberse recabado los elementos necesarios para imputarles un delito. ¿Pero y después? ¿Qué se le dice a la persona que fue detenida? ¿Es congruente que por “la seguridad” se afecte el desarrollo social de las personas? ¿Acaso no hay mejores soluciones a la problemática creada y alimentada por el Gobierno?, entre otras preguntas más que se resolverán una vez que se deje en claro sobre cuáles lineamientos trabaja el arraigo “domiciliario”.

### ***Antecedentes legales del arraigo***

Aún y cuando el arraigo ha sido un tema tan controversial últimamente, no implica que sea una medida legal recientemente implementada; la aparición del arraigo en materia penal se da en 1931 (Rodríguez Correa, 2012, p.37) en la reforma que se hace al Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y consistía en un método para asegurar que comparecieran los testigos:

Artículo 215: Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del delito, de sus circunstancias o de la persona del acusado, el juez, a pedido de cualquiera de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaración. Si de esta resultare que el arraigado lo fue indebidamente, tendrá derecho de exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios causados por el arraigo.

En 1934, aparece en el Código Federal de Procedimientos Penales el arraigo como una de las facultades que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa:

Artículo 2. Compete al ministerio público federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al ministerio público:

[...]

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan; [...]

En este apartado, no se especifica hacia quién va dirigida dicha medida, mientras no resulte indispensable para el desarrollo de la averiguación, lo que comienza a dar apertura a que los arraigados sean más personas que se vean involucradas en las pesquisas correspondientes.

La Comisión Mexicana de Defensa de los Derechos Humanos documentó que el 27 de diciembre de 1983 se realizó una reforma al Código Federal de Procedimientos Penales (CMDDH, 2011, p. 4.) en la que el artículo 135 se modifica y se introduce el arraigo para los participantes en delitos culposos relacionados con accidentes viales.

Y lo que genera un cambio radical es la reforma que se le realizó al artículo 205 del código en mención, la cual se lee de la siguiente manera:

Artículo 205: Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al juez, fundada y motivadamente, o este disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de este con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el artículo 133-bis o bien tratándose de la averiguación previa o bien en el proceso por el término constitucional en que este deba resolverse.

Con lo anterior, la autoridad asegura la disponibilidad del imputado (denominado así en ese momento histórico) en la investigación previa o durante el proceso penal.

Como puede apreciarse, la figura del arraigo ha atravesado diversos momentos, y en el año 2008 se llevó a cabo una reforma en materia penal dentro de la cual se le justificaba como “medida temporal para garantizar la adecuada recolección de pruebas y la verificación de información durante una investigación, lo que –bajo esa perspectiva– no produce el mismo efecto que una detención o encarcelamiento” (Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, 2011, p.17), además de que la temporalidad que establecen las leyes llega a la cantidad de 80 días, lo cual, si bien no es permanente, tampoco habla de una fugaz aplicación de la misma.

A manera de complementar la información y para lograr entender posteriormente las arbitrariedades que se dan con la figura del arraigo, se inserta un texto emitido por la Cámara de Diputados (Gaceta Parlamentaria, 2014, pp.1-5) en la cual se presenta un resumen de la misma, así como de la reforma en materia de derechos humanos llevada a cabo en 2011 que de igual forma servirá para fundamento de la crítica hacia el arraigo.

### **Reformas al sistema procesal penal**

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto de reforma constitucional mediante el cual se modificaron diversos artículos vinculados con la forma en que se imparte y procura justicia en el país, particularmente en materia penal. El Órgano Reformador de la Constitución señaló en los dictámenes que dieron origen al referido decreto lo siguiente: "el sistema de justicia penal ha dejado de ser eficaz, por lo que urge reformarlo, de manera integral, para devolver a la ciudadanía la confianza en las instituciones encargadas de procurar e impartir justicia, recuperando así el objetivo de ofrecer seguridad jurídica a fin de preservar la libertad y tranquilidad de las personas".

Con motivo de este diagnóstico, concluyó que el modelo de justicia penal entonces vigente en todo el país había sido rebasado por la realidad, ya que la percepción generalizada consistía en que el sistema procesal penal no protegía adecuadamente los derechos humanos de las personas, ni disuadía las prácticas de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes<sup>2</sup>. A esto, había que añadir el hecho de que se abusó de la figura de la prisión preventiva y que la defensa pública de las personas acusadas de la comisión de un delito era ineficiente.

Para remediar esto, el paradigma procesal fue modificado: pasó de ser un sistema mixto a un sistema acusatorio y oral. Las implicaciones de este cambio fueron claramente explicadas por el Constituyente Permanente: con el sistema acusatorio, se instauró un sistema garantista, con la pretensión de agilizar los procesos y eliminar formalismos innecesarios; erradicar desbalances entre el inculpado y el Ministerio Público; garantizar el respeto de los derechos tanto del imputado como de la víctima u ofendido por el delito. Por otro lado, este sistema procesal está regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Además, el hecho de que sea un sistema acusatorio significa que el Ministerio Público solo fungirá como parte acusadora (perdiendo su calidad de instructor de la investigación que tiene en la integración de la averiguación previa en el sistema mixto), que el inculpado podrá defenderse de la imputación que se le formule y que el juez será quien determine lo conducente.

La oralidad, por su parte, abona a la transparencia, celeridad y sencillez del proceso, al tiempo que garantiza una relación directa entre el juez y las partes. Vale la pena destacar otros aspectos de esta importante

reforma, como el hecho de que se basa en la presunción de inocencia y en la noción de que la prisión preventiva (es decir, la que se ordena antes de que haya una sentencia condenatoria) debe ser extraordinaria, aplicable oficiosamente en el caso de la comisión de delitos previstos en un catálogo cerrado o a petición del Ministerio Público cuando ninguna otra medida cautelar sea suficiente para garantizar el desarrollo de la investigación, la presencia del imputado en el juicio o la protección de la víctima o testigos. En esta misma lógica, se prevén mecanismos alternativos de solución de controversias, como la mediación, la conciliación y el arbitraje, para lograr que las víctimas obtengan una más pronta reparación del daño, en los casos en que ello sea posible, y también para disminuir las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales y lograr una justicia más expedita.

También debe hacerse notar que el actual artículo 21 constitucional es fruto de la reforma constitucional publicada el 8 de junio 2008. Al respecto, el Órgano Reformador de la Constitución explicó, de manera categórica, que la dirección y mando de la investigación corresponden al Ministerio Público. En ejercicio de esta función, las policías están bajo la conducción y mando de aquel. Asimismo, las policías pueden realizar funciones de análisis e investigación, pero en cuanto advierta la comisión de un delito, debe notificarlo y denunciarlo inmediatamente ante el Ministerio Público.

Sentadas las bases del sistema, también resultaba necesario prever lo relativo a su instrumentación. Para el éxito de esta, sería necesario efectuar modificaciones legislativas, institucionales, educativas y, sobre todo, culturales. El propio Constituyente reconoció la complejidad que supone la

---

2. NOTA: El subrayado es de la autora.

transición de un sistema procesal mixto a uno acusatorio y oral, por lo tanto, otorgó un plazo de *vacatio legis* de ocho años para dar margen a que todos los operadores jurídicos se prepararan debidamente para su llegada.

Este plazo, que en su momento parecía lejano, hoy en día está muy pronto a agotarse. El sistema acusatorio debe estar en vigor en todo el país a más tardar en el mes de junio de 2016. [...]

Después de un proceso de observación y reflexión, el Órgano Reformador de la Constitución llegó a la convicción de que lo más conveniente para el país era la emisión de un código único procesal, que reemplazara la multiplicidad de ordenamientos procesales. Es decir, se concluyó que abonaría a la seguridad jurídica y al respeto de los derechos de los sujetos involucrados, si todos los procesos penales en el país se tramitaran conforme a las mismas reglas, homogéneas y claras tanto para las entidades federativas como para la Federación. Lo anterior evita que se vulneren los derechos de la víctima, del ofendido o del imputado por desconocimiento de la ley derivado de las diferencias formales y sustancialmente irrelevantes que surgen cuando cada entidad federativa desarrolla su propia legislación procedimental penal [...].

En acatamiento a este mandato constitucional, el Congreso de la Unión emitió el Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

Este código consolida un sistema de justicia penal que se ajusta a las exigencias de un Estado democrático de derecho, cumpliendo con lo que se buscó con la reforma constitucional de 2008 y con sustento en una serie de principios y criterios garantistas de corte liberal y democrático. La normativa procesal que se desarrolló en el

Código Nacional de Procedimientos Penales considera la realidad socio-cultural, política, económica y jurídica de la nación mexicana y las exigencias de su sociedad. En esta lógica, no solo garantiza la protección de todos los derechos de las partes en el proceso penal, sino que también satisface la necesidad de protección de los bienes jurídicos de la sociedad frente al delito.

Además de lo expuesto anteriormente, el proceso penal desarrollado en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales busca también que la investigación de los delitos se someta plenamente al principio de legalidad. Para lograr la sujeción a este principio, es preciso que el Ministerio Público asuma con responsabilidad su papel de titular de la investigación de los delitos y que, en esta función, las policías cumplan sus instrucciones. Esto se traduce en controles a la actuación de la policía, la cual se encuentra igualmente sometida al principio de legalidad y respeto a los derechos de las partes, incluyendo los del imputado.

## ***Reformas en materia de derechos humanos y amparo***

En 2011, hubo dos cambios constitucionales de la mayor trascendencia para la protección de los derechos humanos de las personas, publicados casi simultáneamente: primero, es de mencionarse la reforma en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de ese año.

Desde la época del Constituyente de 1917, se debatió sobre qué denominación debía darse al cúmulo de derechos de las personas. En aquel entonces, prevaleció la postura consistente en que el Estado confería garantías individuales a los gobernados, como se desprendía de la anterior redacción del Título Primero, Capítulo Primero constitucional. Esta forma de concebir a los derechos fue modificada en 2011, para ajustarla a la doctrina y la jurisprudencia



del derecho internacional de los derechos humanos, conforme a la cual no puede concebirse que el Estado confiere derechos, como si fuera una graciosa concesión. Por el contrario, los derechos son inherentes a la persona.

Así pues, mediante la referida reforma cambió la denominación del Capítulo I de la Constitución y, con este, la concepción fundamental de los derechos humanos. El decreto modificó, en esta materia, los artículos 1.º, 3.º, 11,15, 18, 29, 33, 89, fracción X, 97,102, apartado B y 105, fracción II inciso g) constitucionales.

Entre otras cosas, se estableció que en los Estados Unidos Mexicanos que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; que en la interpretación de los derechos humanos debe favorecerse la protección más amplia (principio *pro personae*) y que está prohibida la discriminación, particularmente respecto de determinados grupos sociales que históricamente han padecido marginación estructural[...].

De lo anterior y en relación con el presente trabajo, se rescata que las reformas, tanto del 2008 como del 2011, lo que buscan es proteger al individuo, asegurarse de que goce de los derechos humanos mínimos que se plasmen en la Constitución, así como que se adhiera y se respeten los mismos que son establecidos por los Tratados Internacionales en los que México es parte.

Se pretende asegurar, dentro de otras cosas, que si en algún momento algún individuo llega a verse involucrado en algún proceso penal, se respeten los derechos que se le confieren en los textos mencionados, que el Ministerio Público construya la causa de la acusación y sobre todo, que el desarrollo del proceso penal se fundamente en la presunción de inocencia y en el principio *pro persona*, principios que son claves

para un debido proceso, y, en relación con esta investigación, fundamentar la indebida aplicación del arraigo.

Tales cuestiones generan controversia debido a que dentro de la misma reforma se incluye la figura del arraigo, así como un concepto vago de delincuencia organizada, lo que genera detenciones arbitrarias, propicia la tortura y origina estragos en la vida de las personas, entre otras muchas consecuencias.

Es decir, con la reforma penal de 2008 y la reforma en materia de derechos humanos del 2011 lo que propone el Estado es un derecho garantista, en algunos artículos, y en algunos otros, la regulación para el derecho de excepción o conocido también como derecho penal del enemigo, el cual es la cobertura legal para dejar al detenido desprotegido de los derechos humanos que le corresponden.

Es importante anotar que el principio *pro persona* según Pinto (como se citó en Medellín Urquiaga, 2013, p. 19):

Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.

Y el principio de presunción de inocencia (Uribe Benítez, 2007, p. 31):

En el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un principio contenido de manera implícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica que el acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta y no tiene la carga de probar su inocencia,

ya que es la Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos del delito y de la culpabilidad.

A este concepto se añade el dato de que con la reforma del 2008, en el artículo 20, apartado B, fracción I, queda tácitamente expresado el concepto anteriormente citado.

### **Legislación nacional**

A continuación se anexa el fundamento legal del arraigo en los niveles federal y local, a fin de ubicar al lector en la legislación mexicana:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 16. [...]La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días [...]

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

- **Código Federal de Procedimientos Penales**

Artículo 133 Bis.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público,

decretar el arraigo domiciliario del inculcado tratándose de delitos graves, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de cuarenta días.

El afectado podrá solicitar que el arraigo quede sin efecto, cuando considere que las causas que le dieron origen han desaparecido. En este supuesto, la autoridad judicial escuchará al Ministerio Público y al afectado, y resolverá si debe o no mantenerse.

- **Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>3</sup>**

Artículo 168. Peligro de sustracción del imputado

Para decidir si está garantizada o no la comparecencia del imputado en el proceso, el Juez de control tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

I.- El arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y las facilidades para abandonar el lugar o permanecer oculto. La falsedad sobre el domicilio del imputado constituye presunción de riesgo de fuga [...].

- **Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**

Artículo 2.º- Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas

---

3. NOTA: Se incluye esta legislación debido a que es uno de los ejes de la reforma penal del 2008 que deberá entrar en vigor en toda la República Mexicana a partir de junio de 2016.

que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal;

II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;

III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración;

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capa-

cidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; Tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal;

VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el Título Segundo de la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles.

VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12.- El Juez podrá dictar el arraigo, a solicitud del Ministerio Público de la Federación, en los casos previstos en el artículo 2.º de esta Ley y con las modalidades de lugar, tiempo, forma y medios de realización señalados en la solicitud, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, para la protección de personas, de bienes jurídicos o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, sin que esta medida pueda exceder de cuarenta días y se realice con la vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y la Policía que se encuentre bajo su conducción y mando inmediato en la investigación.

La duración del arraigo podrá prolongarse siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le

dieron origen, sin que la duración total de esta medida precautoria exceda de ochenta días.

### ***Contradicciones constitucionales respecto a la figura del arraigo***

La reforma en materia penal del 2008 introdujo en la Carta Magna aquellas modificaciones necesarias para dotar de legalidad el arraigo, pero esto no implica que por tal cuestión quede libre de arbitrariedades o contradicciones que se dan por la presencia de artículos que se oponen a otros dentro de la misma Constitución, entre la Constitución y las Leyes secundarias, y la Constitución y los Códigos de Procedimientos.

A continuación se presentan a manera de listado, y se añade un comentario para resaltar lo que a opinión de la que suscribe son tales contradicciones.

#### • **Artículo 13**

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales [...].

**Comentario:** Es necesario colocar este artículo en primer lugar, aún y cuando altera el orden cronológico, puesto que es el primer artículo con el que se deben cotejar las implementaciones de la reforma penal del 2008.

Claramente se especifica que no se puede juzgar a alguien con leyes privativas y la reforma es lo que vino a hacer: al dotar de herramientas “especiales” al juzgador únicamente para los casos de delincuencia organizada, tales instrumentos son tendentes a privar al individuo de derechos humanos, de la posibilidad de un debido proceso, de la libertad, del principio de inocencia, del principio *pro persona*, entre otros, tal cual sucede con el arraigo.

Nos encontramos en el momento histórico en que la Constitución contiene dos artículos vigentes que contravienen la finalidad de cada uno (artículos 13 y 16).

#### • **Artículo 1.º**

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].

**Comentario:** En este primer artículo constitucional, es claramente visible la separación de los momentos en que a alguien se le respetan los derechos humanos y en qué momento se omiten, lo dice el primer párrafo: “salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”, es decir, el individuo sí goza de sus derechos, pero solo cuando la misma Constitución no especifique lo contrario; aplicado a la realidad, es en caso de delincuencia organizada. Con esto queda indefenso el individuo “protegido”, puesto que los únicos mandatos que se encuentran sobre la Constitución son los tratados internacionales y en el mismo artículo se hace referencia a que no habrá cabida a ellos si la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así lo decide.

Una segunda cuestión que llama la atención de este artículo es la siguiente: “[...] el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

Las preguntas son: ¿El Estado lleva a cabo tal obligación? ¿Es cierto que en la Constitución mexicana se busca en todo momento la protección de los individuos? De ser así, ¿por qué se implementa entonces el arraigo? ¿Funciona para evitar la violación o suspensión de los derechos humanos? La respuesta es más que obvia, y encuentra la base en la continua aplicación del arraigo como herramienta de investigación del Ministerio Público; de igual forma sería interesante conocer si a las personas que han sido arraigadas y no se les ha imputado algún delito, el Estado se tomó el tiempo de cumplimentar lo que se establece al final del párrafo, es decir, si cumplió con la parte de la reparación por la violación a los derechos dada por las leyes. La respuesta probablemente también será negativa.

Otra cuestión que se ignora al implementar la medida cautelar es el principio *pro persona*, ya que si el artículo demanda que en todo momento se favorezca con la mayor protección posible al individuo, desde el momento en que es detenido para apenas iniciar una investigación en su contra, está atentando inmediata y tajantemente contra uno de los bienes jurídicos mayormente tutelados, la libertad.

#### • **Artículo 11**

Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

**Comentario:** Libertad de tránsito, un derecho constitucional otorgado y mermado por la misma. En este artículo, se menciona que uno de los momentos en que se podrá subordinar tal derecho es cuando exista una responsabilidad criminal o civil. La responsabilidad que atañe a la investigación en curso es la criminal.

Sin embargo, es de resaltar que en el momento en que se arraiga a una persona, se está coartando la libertad de viajar por el territorio de la República que tan tácitamente se manifiesta que tenemos las personas, y lo alarmante es que se hace sin el fundamento de una responsabilidad criminal, es decir, si la Constitución permite que se coarte la libertad de tránsito solo cuando haya una responsabilidad criminal, ¿por qué se permite coartar esta misma libertad con un arraigo? Si como ya se mencionó anteriormente con la definición de Silva García, en el arraigo se detiene a la persona para después investigarla, o sea que lo que menos se tiene claro en el momento del arraigo es la responsabilidad o presunta responsabilidad de la persona sobre el delito que se empezará a investigar puesto que aún no hay ninguna investigación. ¿Redundante? Sí ¿Confuso? También ¿Contradictorio? Alarmantemente sí.

#### • **Artículo 16**

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Comentario:** El comentario es breve y se relaciona con el plasmado en el artículo 13. La descripción del artículo es clara y no da a lugar a ilegitimidades, de eso no queda duda alguna. El comentario va en el sentido de que la autoridad competente, a partir de la reforma del 2008, permite que cualquier sujeto sea molestado en todos los ámbitos que prohíbe la Constitución e, incluso, que sea sustraído de tales ámbitos en pro de una averiguación que, como en el caso del arraigo, no ha dado inicio aún.

• **Artículo 20**

[...] El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

**Comentario:**

Desafortunadamente México es un país en el que la simulación es el principal elemento activo para la gobernación del país, y las leyes son el ingrediente que se utiliza para llevar a cabo tal cometido. Las tres palabras que resaltan del párrafo anterior forman la aseveración de “proteger al inocente”. La figura del arraigo lo menos que contempla es eso: detienen a cualquier persona (aún y cuando resulten inocentes posteriormente) con el objetivo de investigar delitos; si resulta vinculado al ilícito, se aplaudirá a las autoridades; pero ¿qué ocurre cuando la persona no está vinculada con los hechos delictivos sobre los que se investigará?, ¿acaso se respeta la inocencia de aquellos? o ¿que la presunción de inocencia no era uno de los ejes rectores de la reforma penal del 2008 incluida en este mismo artículo, en el apartado de los derechos de toda persona imputada que reza de la siguiente manera?

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

En el proceso del arraigo, en ningún momento se permite que se presuma la inocencia del individuo, porque si se respetara, evidentemente no se arraigaría. Estar arraigado es estar privado de la libertad por parte de la autoridad por un delito que no se sabe si se ha cometido. Lo último que se respeta del individuo es la inocencia al ser tratado de igual manera que el responsable de un delito.

Por último, en este mismo espacio se expone un comentario respecto a los lineamientos

que establecen los códigos de procedimientos, antes expuestos, con los que establecen como necesarios algunos elementos para que se dé el arraigo.

Se utilizan términos tales como: “riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia”, “acredite que subsisten las causas que le dieron origen” o “necesario para el éxito de la investigación” y otros, que se pueden interpretar como subjetivos, ya que no se establece la forma o el mecanismo para conocer con certeza cuándo o en qué circunstancias existirá el riesgo de que la persona se sustraiga de la acción penal. De igual forma, es arbitrario argumentar que es necesario el arraigo cuando el Ministerio Público subsista las causas que dieron origen, cuando en el momento del arraigo ni siquiera hay una investigación desarrollada en la cual ya se tengan claras dichas causas o, inclusive, quién determinará cómo va a ser el éxito de la investigación que ni siquiera se ha iniciado a la hora de arraigar a una persona, y en el caso de los que se liberan posteriormente por no encontrárseles vinculados al delito, ¿cuándo o cómo se determinará ese éxito en la investigación? Son cuestiones que se plantean en los Códigos de Procedimientos Penales y que subsisten como elementos indispensables cuando ni siquiera tienen una lógica de aplicación.

***Derechos humanos violentados con el arraigo domiciliario***

México está incorporado a diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales, según la Constitución, deben ser respetados y aplicados con el rigor merecido. Eso es lo que dice e inclusive lo que se buscó implementar con la reforma penal del 2008, previamente mencionada.

Así como hay contradicciones constitucionales en la aplicación del arraigo, también las hay en relación con dichos instrumentos. A continuación se documenta sobre estas viola-

ciones con la finalidad de demostrar que esta medida cautelar rompe un gran número de lineamientos, inclusive internacionales.

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

#### Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

#### Artículo 11

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

#### Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

#### Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

#### Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...]

#### Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte

se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

#### Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

#### Artículo 7. Derecho a la libertad personal [...]

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

#### Artículo 8. Garantías judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...].

#### Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos**

#### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión,

opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

#### Artículo 9

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias [...].

#### Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

#### Artículo 14

[...]

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

#### Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

#### Artículo V

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

#### Artículo XXVI.

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Es evidente que el Estado Mexicano a través de la implementación de la figura del arraigo, violenta el derecho de tránsito, el de la libertad, el derecho que se tiene a la protección de la integridad personal, al debido proceso, el derecho contra la detención arbitraria y el derecho a la presunción de inocencia, con base a los artículos anteriormente expuestos.

Cabe mencionar que con la figura del arraigo y con base en numerosos relatos sobre personas arraigadas, también desobedece a las convenciones, estatutos y/o convenciones que se dirigen a prevenir y sancionar la tortura, situación que no es objeto de investigación en este caso pero que no se puede dejar pasar por la gravedad del hecho.

Actualmente México es un país escindido entre la realidad y las leyes, donde las problemáticas son muy graves y la única solución que ofrecen los gobernantes es escribir más ordenamientos legales que las “combatan” o “erradiquen” (palabra favorita del actual Gobierno para que la gente crea que su ley si servirá) que para lo único que funcionan es para engrosar el catálogo, de por sí ya bastante extenso, con el que contamos.

Vivimos en un país dividido entre la realidad escrita en los primeros párrafos de sus mandamientos (artículos 1.º y 20.º constitucionales) y la realidad escrita en otros párrafos (artículo 16.º constitucional) y sus leyes secundarias (Ley Federal contra la Delincuencia Organizada) que son los que rompen totalmente con el discurso de protección a la persona y que son las que se llevan a cabo en las actuaciones judiciales.

México es un país donde la simulación es el principal elemento activo para la gobernación del mismo, y las leyes son el ingrediente que se utiliza para llevar a cabo tal cometido. La figura del arraigo lo menos que contempla es presumir la inocencia de los sospechosos o indiciados, aún y cuando tácitamente está establecido como uno de los objetivos principales en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus recientes reformas.



Y no, no es que uno pretenda cegarse a la cuestión de las excepciones. Es evidente que en todo campo, de la materia que sea, siempre existen irregularidades que se regulan o se manejan de diferente forma. Pero el hecho de que ese trato “especial” sea la herramienta principal para privar de un derecho recientemente otorgado es preocupante, y más lo es, porque aquellas situaciones en que se ve comprometido el mismo no son esporádicas; la problemática generada por todas las actividades delictivas concentradas en el delito de delincuencia organizada son el principal problema a resolver el país. Por ello, resolver el problema de inseguridad que encabeza la mayoría de los Estados de la República, con una medida que debiera ejecutarse en casos excepcionales, es simplemente una manifestación digna de alarmar a cualquiera.

## Referencias bibliográficas

- Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública/ LXI Legislatura Cámara de Diputados. *Arraigo judicial: datos generales, contexto y temas de debate*. Carpeta de indicadores y tendencias sociales, número 13, noviembre de 2011.
- Comisión Mexicana de Defensa de los Derechos Humanos A. C., et. al., *Informe sobre el impacto en México de la figura del arraigo penal en los derechos humanos, presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Washington, D. C., 28 de marzo de 2011.
- Díaz de León, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, cuarta edición. México: Editorial Porrúa, 2000.
- Gaceta Parlamentaria Número 4117-IX, Anexo IX, Distrito Federal, 23 de septiembre de 2014.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Diccionario jurídico mexicano*, Serie E: Varios, Num.18, tomo I, A-B, edición 1982.
- Medellín Urquiaga, *Principio pro persona*, edición 2013, Distrito Federal.
- Rodríguez Correa. Tesis *El arraigo penal domiciliario, violatorio de los derechos humanos*, Universidad

Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Acatlán, Estado de México, 2012.

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Principales tratados internacionales de Derechos Humanos*. Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2006.
- Silva García, F., 2012, “*El arraigo penal entre dos alternativas posibles: interpretación conforme o inconveniencia*”. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 33.
- Uribe Benítez, *Principio de presunción de inocencia y la probable responsabilidad*, reproducción de la Cámara de Diputados y del Comité de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, diciembre de 2007.

## Códigos

- Código Federal de Procedimientos Penales
- Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal contra la delincuencia organizada
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

## Referencias electrónicas

- Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen Derechos Humanos)* Documento recuperado de <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>, el 26 de octubre de 2014
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* Recuperada de <http://www.oas.org/es/cidh/man dato/Basicos/declaracion.asp>, el 26 de octubre de 2014.
- Diccionario de la Lengua Española. Recuperado de <http://www.wordreference.com/definicion>